

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARISOL RIVERA
VÁZQUEZ

Recurrida

v.

MANUEL D. BURGOS
ORTIZ

Peticionario

KLCE201800779

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Violencia Doméstica
(Ley Núm. 54)

Caso Número:
OPA-2018-017574

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2018.

El peticionario, señor Manuel D. Burgos Ortiz comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón, el 30 de mayo de 2018. Mediante la misma, el foro primario expidió una *Orden de Protección* al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, (en adelante Ley Núm. 54) a favor de la señora Marisol Rivera Vázquez, parte recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 30 de mayo de 2018, se expidió una orden de protección en contra del peticionario, por un término de seis (6) meses. En las determinaciones de hechos correspondientes y como fundamento de su decisión, la Adjudicadora concernida hizo constar lo siguiente respecto a los comparecientes:

Relación consensual. El 28 de mayo de 2018 tuvieron un altercado en la residencia de la peticionaria. Peticionado rompió celular de la peticionaria, el cual había adquirido para esta. El peticionado, asistido por el Lcdo. Néstor Zamora Santos, se allana a la expedición de la Orden de Protección solicitada por la peticionaria. Se comprometió a reparar o reemplazar el celular de la peticionaria en un término de 15 días. Toda gestión relacionada con el celular será realizada a través del Lcdo. Zamora Santos.

En virtud de las determinaciones de hechos alcanzadas, el foro de instancia ordenó al peticionario a abstenerse de acercarse, molestar, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la parte recurrida. Además, prohibió que el peticionario visitara y/o se acercara al hogar de la recurrida, o sus alrededores, el hogar de los familiares de esta, así como sus alrededores y la escuela donde asisten los (las) hijos (as) o cualquier menor bajo la custodia de la recurrida y sus alrededores. Asimismo, le ordenó abstenerse de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de texto o de voz a los números de teléfono personales, de trabajo, de familiares y amigos de la recurrida; enviarle correos electrónicos, cartas o facsímiles; o tener contacto con la recurrida o interferir con ella por conducto de cualquier página de interés social tales como: Facebook, Twitter, MySpace, entre otras. También se le requirió al peticionario entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que le pertenezca o que tuviera bajo su control.

Insatisfecho con tal dictamen, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. En esencia, aduce que, bajo los argumentos de la recurrida, la orden de protección no debió ser expedida, toda vez que no se configuraron los elementos requeridos por la Ley Núm. 54, *supra*. Aunque reconoce que el Lcdo. Néstor Zamora, quien lo representó durante la celebración de la vista correspondiente, se allanó a la expedición de la orden aquí cuestionada, expresa que no fue consultado sobre dicho proceder.

Examinado el expediente de autos, procedemos a disponer del presente asunto.

II

A

La violencia doméstica y de género constituye una conducta altamente repudiada en nuestro sistema de ley y orden, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (2001). La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *supra*, se aprobó como respuesta a los múltiples incidentes de agresión conyugal registrados en Puerto Rico, convirtiéndose, este patrón de conducta, en uno de los problemas más graves y complejos de la sociedad creciente. Mediante el referido estatuto, el Gobierno reafirmó su compromiso constitucional de resguardar la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia.

Dada su inserción en nuestro esquema legal, el estado de derecho vigente provee para el desarrollo de remedios eficaces, a fin de proteger y ayudar a las víctimas de violencia doméstica, dispone las estrategias necesarias para la prevención de actos constitutivos de dicha conducta y ofrece alternativas tendentes a fomentar la rehabilitación de los agresores. 8 LPRA sec. 601. Así pues, el fin último de la Ley Núm. 54, *supra*, es dotar a la ciudadanía de ciertos mecanismos de protección, así como reeducar y brindar tratamiento, tanto a las víctimas de delito, como a los ofensores. Historial Legislativo, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, Ley de Violencia Doméstica, Diario de Sesiones de 26 de junio de 1989, (Diario de Sesiones), pág. 2343.

Los tribunales están plenamente facultados para dictar las medidas afirmativas que estimen convenientes, ello mediante el

correspondiente mandato judicial, a los fines de proveer para que un agresor se abstenga de incurrir en cierta conducta respecto a su víctima. 8 LPRÁ sec. 602 (h); *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944 (2000). En atención a ello, cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, podrá presentar ante el tribunal competente una solicitud para la expedición de una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. 8 LPRÁ sec. 621. La violencia doméstica se define como aquel patrón de conducta consistente en el empleo de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de, entre otros, su ex cónyuge, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRÁ sec. 602 (p).

Así, luego de escuchadas las partes, el tribunal podrá expedir una orden de protección, sólo si considera que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica. *Pizarro v. Nicot*, supra. A tales fines, el tribunal sentenciador determinará el cumplimiento, o no, de la carga probatoria correspondiente, ello a la luz del estándar de preponderancia de la prueba, toda vez que, la orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54, supra, es un remedio de naturaleza civil. *Pueblo v. Figueroa Santana*, supra.

B

Por su parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia.

Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998). En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de protección en su contra por el término de seis (6) meses. En apoyo a su planteamiento, cuestiona la actuación de su representación legal, mediante la cual se allanó a la expedición de la referida orden. Puntualiza que el día de los hechos no hubo agresión física, ni verbal de su parte. Asimismo, aduce que la orden de protección expedida en su contra le perjudica el proceso investigativo federal, al cual se sometió en aras de obtener un empleo con la Patrulla Fronteriza de los Estados Unidos.

Examinado el presente recurso, a la luz de los planteamientos del peticionario y conforme la norma jurídica aplicable, no existe razón en derecho que mueva nuestro criterio a expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Tal cual discutimos, cualquier persona que haya sido víctima de actos o conducta constitutivos de violencia doméstica, podrá solicitar la expedición de una orden de protección. Igualmente, los tribunales, en el ejercicio de su sana discreción, si creyeran que la parte peticionaria, en efecto, fue víctima de violencia doméstica, podrán emitir la orden solicitada.

La determinación aquí recurrida no solo es cónsona con el derecho vigente en la materia, sino que está sustentada por las determinaciones de hecho efectuadas por el tribunal de primera instancia. Destacamos que el peticionario, por conducto de su

representación legal se allanó a la expedición de la orden de protección que hoy cuestiona. Al así actuar, admitió los hechos que motivaron la expedición de la misma. Así pues, se estableció que el peticionario sostuvo una relación consensual con la parte recurrida y se demostró, según fuera creído por el foro primario, que estos tuvieron una discusión a tal grado que este le rompió su teléfono celular.

En mérito de lo anterior, y en ausencia de error, perjuicio o abuso de discreción por parte de la Juzgadora, concluimos no intervenir con lo resuelto. De este modo, denegamos la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones